



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 468/2021

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00743-2020-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- El magistrado Blume Fortini (ponente), votó en minoría, por declarar fundada la demanda de amparo.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, por declarar improcedente la demanda de amparo.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

### **VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la posición de mayoría en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y, por consiguiente, se le reincorpore en el cargo de asistente jurisdiccional de juzgado del área de notificaciones. Refiere que laboró desde el 8 de mayo de 2015 hasta el 1 de abril de 2018 por contratos administrativo de servicios (CAS), y del 1 de abril al 31 de julio de 2018 bajo la modalidad de servicio específico, fecha en que fue despedido sin expresión de causa, a pesar de que en los hechos mantenía una relación laboral de duración indeterminada porque la labor que desempeñaba era de naturaleza permanente en la institución. Señala además que se desnaturalizaron sus contratos de trabajo a plazo fijo porque no se cumplió con especificar válidamente la causa objetiva de su contratación. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa.

#### **Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC**

2. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en los fundamentos 18,20,21,22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedente, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial El Peruano, cuyas pretensiones no cumplan el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.



Finalmente, también con carácter de precedente se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante.

### Análisis del caso concreto

3. De los contratos de trabajo para servicio específico que obran a fojas 10 y 11, y de las boletas de pago que corren de fojas 33 a 36, se acredita que el demandante laboró de modo ininterrumpido del 1 de abril y 31 de julio de 2018; fecha en la cual cesó en sus labores, tal como se consigna en el memorandum 558-2018-ORH-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 30 de julio de 2018 (f. 4) y la constatación policial de fecha 20 agosto de 2018 (f. 6).

4. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que “Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR señala que “Los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Por su parte, el inciso “d” del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicho cuerpo legal.

5. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.

6. Conforme a los contratos de trabajo para servicio específico que obran a fojas 10 y 11 y a las boletas de pago (f. 33 a 36), don Walter Jesús Pérez Pando fue contratado por la parte demandada, desde el 01 de abril hasta el 31 de julio de 2018, para desempeñar el cargo de asistente jurisdiccional.

En la cláusula segunda del contrato suscrito por el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2018, se consigna que: “(...) **EL EMPLEADOR** contrata bajo modalidad los servicios de **EL TRABAJADOR** para que desempeñe el cargo de Asistente Jurisdiccional de Juzgado en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

Asimismo, en la primera cláusula del contrato en cuestión se establece:

"**EL EMPLEADOR** es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador(a) para cubrir la plaza vacante y presupuestada N 004315, generada por la rotación del servidor Carlos Yvan Dolores Castillo, contratación que obedece a una necesidad de mantener operativos los servicios hasta que la plaza vacante y presupuestada, después de un proceso de selección de personal, pueda ser asignada a un(a) ganador(a), atendiendo a que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público y abierto de méritos, conforme lo dispuesto en la Ley Marco del Empleo Público, (...)".

7. Sin embargo, no puede considerarse cumplido, en el presente caso, el deber de consignar en el contrato la causa objetiva determinante de la contratación, pues debe tenerse en cuenta que el recurrente fue contratado para realizar una labor que constituye una actividad permanente dentro de la organización estructural y funcional de la emplazada (asistente jurisdiccional), por lo que lo establecido en dichos contratos no puede justificar válidamente la contratación temporal de un trabajador para que realice la labor de asistente jurisdiccional. En consecuencia, se evidencia el fraude en la contratación del actor.
8. Se corrobora también que el demandante superó el periodo de prueba previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, toda vez que en los contratos de trabajo a plazo fijo que obran en autos se consigna que el actor se desempeñó por más de 3 meses como asistente jurisdiccional.
9. Resulta manifiesto que el demandado utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente, por lo que se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso "d" el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.
10. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley 28175; Marco del Empleo Público), exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si la demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, la demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

11. Por ello, a mi consideración la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con posterioridad (3 de setiembre de 2018) a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, no corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

### La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo<sup>1</sup>.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa<sup>2</sup>.

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).
4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de

<sup>1</sup> Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

<sup>2</sup> Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



educación para el trabajo (artículo 23).

5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

**La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú**  
Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de **ordenar el pago de una indemnización adecuada** u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a **una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional** [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

reposición del trabajador o su indemnización <sup>3</sup>.

### **La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993**

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

**Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido.**

[...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

---

<sup>3</sup> Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“*por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio*”) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “*adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

### **Tutela constitucional ante los despidos nulos**

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente<sup>4</sup>.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**FERRERO COSTA**

---

<sup>4</sup> Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y, por consiguiente, se le reincorpore en el cargo de asistente jurisdiccional de juzgado del área de notificaciones. Refiere que laboró desde el 08 de mayo de 2015 hasta el 01 de abril de 2018 por contratos administrativo de servicios (CAS) y del 01 de abril al 31 de julio de 2018 bajo modalidad de servicio específico, fecha en que fue despedido sin expresión de causa, a pesar que en los hechos mantenía una relación laboral de duración indeterminada porque la labor que desempeñaba era de naturaleza permanente en la institución. Alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa.

#### *Análisis de procedencia*

2. El caso pertenece al distrito judicial de Huaura y que la demanda fue presentada el 3 de setiembre de 2018, esto es, cuando no se había implementado la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, % en dicho distrito judicial; por tanto, no existía una vía igualmente satisfactoria a fin de atender la pretensión de la parte demandante.

#### *Análisis del caso*

3. El artículo 22 de la Constitución Política establece lo siguiente “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”, mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. De allí que, se puede señalar que existe una protección por parte de la Constitución al trabajador frente al despido arbitrario o nulo.
4. En el caso, en base a los contratos de trabajo para servicio específico que obran a fojas 10 y 11, y de las boletas de pago que corren de fojas 33 a 36, se acredita que el demandante laboró de modo ininterrumpido del 1 de abril y 31 de julio de 2018 en el cargo de asistente jurisdiccional; fecha en la cual cesó en su labor, tal como se consigna en el memorándum 558-2018-ORH-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 30 de julio de 2018 (f. 4) y la constatación policial de fecha 20 agosto de 2018 (f. 6).



5. En base a ello, se advierte que el demandante superó el periodo de prueba previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, toda vez que en los contratos de trabajo a plazo fijo que obran en autos se consigna que el actor se desempeñó por más de 3 meses como asistente jurisdiccional.
6. En esa línea, continuando con el análisis, corresponde remitirnos al artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR el cual establece expresamente que “Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR señala que “Los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
7. Por su parte, el inciso “d” del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicho cuerpo legal.
8. En esa línea, en la cláusula segunda del contrato suscrito por el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2018, se consigna que: “(...) EL EMPLEADOR contrata bajo modalidad los servicios de EL TRABAJADOR para que desempeñe el cargo de Asistente Jurisdiccional de Juzgado en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera (...)”.
9. Asimismo, en la primera cláusula del contrato en cuestión se establece:

**"EL EMPLEADOR es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador(a) para cubrir la plaza vacante y presupuestada N 004315, generada por la rotación del servidor Carlos Yvan Dolores Castillo, contratación que obedece a una necesidad de mantener operativos los servicios hasta que la plaza vacante y presupuestada, después de un**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

proceso de selección de personal, pueda ser asignada a un(a) ganador(a), atendiendo a que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público y abierto de méritos, conforme lo dispuesto en la Ley Marco del Empleo Público, (...)” (subrayado es mío)

10. De allí que, no puede considerarse cumplido, en el presente caso, el deber de consignar en el contrato la causa objetiva determinante de la contratación, pues debe tenerse en cuenta que el recurrente fue contratado para realizar una labor que constituye una actividad permanente dentro de la organización estructural y funcional de la emplazada (asistente jurisdiccional). Siendo incluso contradictorio la descripción del cargo y la supuesta naturaleza temporal de la misma. Por tanto, se pretende simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente, por lo que se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso “d” el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.
11. Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.
12. En esa línea, en el precedente recaído en el Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el citado artículo fundamento *supra*), exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si la demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, la demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.
13. Siendo que, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, la demandante no ingresó mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
14. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con posterioridad (3 de setiembre de 2018) a la publicación de la sentencia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial El Peruano, no corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

S.

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto porque no comparto ni las razones ni lo finalmente decidido en la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas.

En efecto, si bien formulé un fundamento de voto en el precedente Huatuco, en el que precisé que no compartía la regla de la aplicación inmediata de los nuevos criterios inclusive a los casos que ya se encontraban en trámite, puedo advertir que esa precisión no resulta aplicable al caso de autos.

De la revisión del expediente es posible notar que la demanda que ha originado el presente proceso constitucional ha sido interpuesta el día 3 de septiembre de 2018, esto es, de forma evidentemente posterior a la publicación del precedente Huatuco. En ese sentido, estimo que las reglas del referido caso pueden ser aplicadas a esta controversia.

Puedo apreciar, además, que el recurrente no ha ingresado por concurso público a la administración, y no existe al respecto una plaza presupuestada para el cargo al que aspira. Por ello, no noto alguna limitación para aplicar los criterios desarrollados en el caso Huatuco.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo arbitrario, englobó tanto al despido nulo como al injustificado de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, arbitrario es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó arbitrario solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó injustificado.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido nulo no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido más de veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Tampoco cambia las cosas el pretender justificar el cumplimiento de deberes estatales establecidos en el artículo 23 de la Constitución con interpretaciones de esta naturaleza. En la perspectiva constitucional, el Estado debe fomentar el empleo productivo.

Esta obligación no se suprime en una emergencia sanitaria. Las medidas para hacerle frente a una emergencia sanitaria deben ser idóneas, razonables y proporcionales. No puede suprimirse el derecho al trabajo de las personas si no es estrictamente necesario hacerlo.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo laboral, sobre todo en el sector público. Es en ese contexto que se han dictado precedentes que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación. En esta ocasión voy a hacer referencia al precedente “Huatuco”, con su precisión en el caso “Cruz Llamas” (06681-2013-PA/TC).
2. La verificación de los criterios establecidos en el citado precedente, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias. Y es que, independientemente de los reparos que se pueda tener respecto de su contenido y por un mínimo de seriedad, la cual debe caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no se puede apoyar la dación de un precedente para luego, desnaturalizarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos.
3. En ese sentido, conviene tener presente que en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal, estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la demandante solicite la indemnización que corresponda.
4. Sin embargo, es importante señalar como en el caso “Cruz Llamas” (STC 06681-2013-PA/TC), estas reglas fueron precisadas, partiendo de la distinción entre función pública y carrera administrativa, toda vez que no todas las personas que trabajan en lo público en rigor realizan carrera administrativa ni acceden a sus puestos de trabajo por concurso público. Es más, en muchos casos no tiene sentido que ello sea así.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

5. Como consecuencia de estos pronunciamientos se tiene que los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el caso “Huatico” y a su precisión en el caso “Cruz Llamas” (STC 06681-2013-PA/TC), permiten la aplicación de la regla jurisprudencial reposición en la función pública, son los siguientes:
  - (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
  - (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
  
6. En el caso concreto que venimos analizando, tenemos que la plaza a la que pretende ser repuesta la demandante, sí forma parte de la carrera administrativa y, por tanto, representa una plaza a la que debió ingresarse mediante concurso público de méritos. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

## VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Jesús Pérez Pando contra la resolución de fojas 143, de fecha 12 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y, por consiguiente, se le reincorpore en el cargo de asistente jurisdiccional de juzgado del área de notificaciones. Refiere que laboró desde el 8 de mayo de 2015 hasta el 1 de abril de 2018 por contratos administrativo de servicios (CAS), y del 1 de abril al 31 de julio de 2018 bajo la modalidad de servicio específico, fecha en que fue despedido sin expresión de causa, a pesar de que en los hechos mantenía una relación laboral de duración indeterminada porque la labor que desempeñaba era de naturaleza permanente en la institución. Señala además que se desnaturalizaron sus contratos de trabajo a plazo fijo porque no se cumplió con especificar válidamente la causa objetiva de su contratación. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa.

El procurador público de la entidad emplazada sostiene que el actor no ha sido despedido, sino que se extinguió su vínculo contractual cuando venció el plazo establecido en su contrato de trabajo a plazo fijo, lo cual se produjo al amparo de lo previsto en el Decreto Supremo 003-97-TR.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaral, con fecha 28 de agosto de 2019, declara fundada la demanda, por estimar que los contratos de trabajo a plazo fijo se desnaturalizaron porque el demandante realizaba funciones que son permanentes dentro de la entidad demandada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la contratación temporal del actor fue válida, y que en el supuesto que se hubiera producido la desnaturalización de sus contratos de trabajo a plazo fijo, no corresponde su reposición, por no haber ingresado a laborar mediante concurso público.



## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se le reincorpore en el cargo de asistente jurisdiccional del área de notificaciones del Poder Judicial. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa.

### Procedencia de la demanda

2. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### Análisis del caso concreto

#### Argumentos de la parte demandante

3. El demandante refiere que laboró desde mayo de 2015 hasta julio de 2018 en el Poder Judicial, y que durante ese periodo de tiempo suscribió contratos administrativos de servicios y contratos de trabajo bajo la modalidad de servicio específico, por lo que, según aduce, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR se presume la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada; más aún cuanto las labores que realizaba son de naturaleza permanente y, por tanto, solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

#### Argumentos de la parte demandada

4. La emplazada alega que la relación contractual con el demandante culminó por haberse vencido el plazo de su último contrato de trabajo a plazo fijo; además, sostiene que se cumplió con especificar de manera válida la causa objetiva de la contratación temporal. Sostiene que tampoco podría ordenarse su reincorporación pues no ingresó al Poder Judicial mediante un concurso público de méritos.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 22 de la Constitución Política establece lo siguiente “El trabajo es un deber y no derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de



la persona”, mientras que su artículo 27 preceptúa que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”

6. De los contratos de trabajo para servicio específico que obran a fojas 10 y 11, y de las boletas de pago que corren de fojas 33 a 36, se acredita que el demandante laboró de modo ininterrumpido del 1 de abril y 31 de julio de 2018; fecha en la cual cesó en sus labores, tal como se consigna en el Memorándum 558-2018-ORH-UAF-GAD-CSJHA/PJ, de fecha 30 de julio de 2018 (f. 4), y en la constatación policial de fecha 20 agosto de 2018 (f. 6).
7. En el presente caso, la controversia radica en determinar si los contratos de trabajo del actor sujetos a modalidad encubrieron en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado, en cuyo caso el demandante sólo podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique.
8. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que “Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR señala que “Los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Por su parte, el inciso “d” del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicho cuerpo legal.

9. Conforme a los contratos de trabajo para servicio específico que obran a fojas 10 y 11 y a las boletas de pago (f. 33 a 36), don Walter Jesús Pérez Pando fue contratado por la parte demandada, desde el 1 de abril hasta el 31 de julio de 2018, para desempeñar el cargo de asistente jurisdiccional.

En la cláusula segunda del contrato suscrito por el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2018, se consigna que:

“(…) **EL EMPLEADOR** contrata bajo modalidad los servicios de **EL TRABAJADOR** para que desempeñe el cargo de Asistente Jurisdiccional de Juzgado en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera (…)



Asimismo, en la primera cláusula del contrato en cuestión se establece:

"**EL EMPLEADOR** es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador(a) para cubrir la plaza vacante y presupuestada N 004315, generada por la rotación del servidor Carlos Yvan Dolores Castillo, contratación que obedece a una necesidad de mantener operativos los servicios hasta que la plaza vacante y presupuestada, después de un proceso de selección de personal, pueda ser asignada a un(a) ganador(a), atendiendo a que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público y abierto de méritos, conforme lo dispuesto en la Ley Marco del Empleo Público, (...)".

10. Sin embargo, no puede considerarse cumplido, en el presente caso, el deber de consignar en el contrato la causa objetiva determinante de la contratación, pues debe tenerse en cuenta que el recurrente fue contratado para realizar una labor que constituye una actividad permanente dentro de la organización estructural y funcional de la emplazada (asistente jurisdiccional), por lo que lo establecido en dichos contratos no puede justificar válidamente la contratación temporal de un trabajador para que realice la labor de asistente jurisdiccional. En consecuencia, se evidencia el fraude en la contratación del actor.
11. Se corrobora también que el demandante superó el periodo de prueba previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, toda vez que en los contratos de trabajo a plazo fijo que obran en autos se consigna que el actor se desempeñó por más de 3 meses como asistente jurisdiccional.
12. Resulta manifiesto entonces que el demandado utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente, por lo que se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso "d" el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por ello, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
13. En consecuencia, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú; por lo que la demanda debe estimarse.





14. De otro lado, el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú precisa que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Al respecto, este Tribunal en más de una oportunidad ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no sólo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Asimismo, el inciso 14 del referido artículo de la Carta Magna establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.”

15. A su vez, se debe resaltar que el artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR dispone: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada”. Y el artículo 31 de la referida norma legal establece: “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.”
16. Es por ello que, habiéndose acreditado en autos que el actor era un trabajador con una relación laboral de naturaleza indeterminada, solamente podía ser despedido conforme a lo expuesto en el fundamento 16, *supra*; por lo que al no haber sido así, la demandada ha vulnerado su derecho al debido proceso, por lo que corresponde amparar la presente demanda.
17. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio de los derechos al trabajo y al debido proceso, por lo que la demanda debe estimarse.

#### **Efectos de la sentencia**

18. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la parte demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2020-PA/TC  
HUAURA  
WALTER JESÚS PÉREZ PANDO

indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

19. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la para emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, considero que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse comprobado la afectación de los derechos al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que el Poder Judicial reponga a don Walter Jesús Pérez Pando como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

S.

**BLUME FORTINI**

**PONENTE BLUME FORTINI**